



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-679/2021

ACTORA: YAREN MORENO GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-225/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-240/2021, que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato; el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porque esta Sala considera que el *Tribunal local*: **I.** Sí fue exhaustivo al analizar y resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas por la actora; y **II.** Sí expuso adecuadamente los fundamentos y motivos que sustentaban su resolución, respecto a que el *Consejo municipal* no estaba obligado a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, al no estar expresamente regulados en su legislación local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Va por Guanajuato” integrada por los partidos políticos PRI y PRD
Cómputo municipal:	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias. El nueve de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato; el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la *Coalición*; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, la actora presentó un *Juicio ciudadano*, ante el *Tribunal local*, el cual quedó registrado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-225/2021.



1.4. Acumulación de juicios locales. El veintiuno de junio se acumuló al referido expediente el juicio ciudadano interpuesto por Gustavo Valle Flores, radicado con el número de expediente TEEG-JPDC-225/2021.

1.5. Acto impugnado. El veintinueve de junio, el *Tribunal local* confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la *Coalición*; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por el *Consejo municipal*.

1.6. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el tres de julio la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-225/2021 y su acumulado, relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo¹.

¹ Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En fecha nueve de junio, el *Consejo municipal*, tras haber concluido el cómputo de la votación de la elección de ayuntamiento del municipio de Uriangato, Guanajuato, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la siguiente manera:

Partido político				morena
Regidurías asignadas	4	2	2	2

Así, el Ayuntamiento del mencionado municipio quedó conformado de la siguiente manera²:

Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.					
Partido político	Principio				morena
Presidencia	MR	1	---	---	---
Sindicatura	MR	1	---	---	---
Regidurías asignadas	RP	4	2	2	2
Total		6	2	2	2
Porcentaje		50%	16.66%	16.66%	16.66%

Al no estar de acuerdo con lo anterior, la recurrente en primer término contravino el acuerdo del *Consejo municipal*; ello al considerar que fue omiso en observar los límites de sobre y sub representación establecidos en la *Constitución Federal* al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, el veintinueve de junio, el *Tribunal local* resolvió confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la *Coalición*; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

² Artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de Uriangato, está integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y diez regidurías.



Lo anterior, por considerar que el *Consejo municipal* no estaba obligado a verificar los límites de sobre y sub representación al momento de realizar la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento. Esencialmente por las siguientes razones:

1. Que ha sido criterio de la *Suprema Corte* y de la *Sala Superior* que, las entidades federativas no están obligadas a implementar normas específicas ni a replicar el principio de representación proporcional aplicable a las legislaturas locales, a los Ayuntamientos.
2. Que, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, la *Suprema Corte* estableció que las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de los límites de sobre y sub representación en la integración de los Ayuntamientos.
3. Que la *Sala Superior*, en la sentencia SUP-REC-1715/2018, concluyó que los límites constitucionales de sobre y sub representación establecidos para las legislaturas locales no son aplicables a la asignación de regidurías de los ayuntamientos, si no están contemplados expresamente en la legislación local.
4. Que, en el caso concreto, no se advertía que la normatividad local previera la regla de la sobre y sub representación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que lo existía la obligación de atender dicho principio.
5. Finalmente, con base en lo argumentado, determinó que no era aplicable el precedente de esta Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-718/2018, al no estar previsto en la legislación local los ya referidos límites.

5

Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, la actora promovió el presente *Juicio ciudadano* en donde alega que el *Tribunal local* al emitir la sentencia impugnada realizó una indebida fundamentación y motivación.

También, que no fue exhaustivo porque no detalló las razones del sentido de su resolución y, además, evadió estudiar la existencia o no de una sobre o sub representación en el Ayuntamiento, con base en el hecho de que no existe expresamente en la legislación local dicha figura, por lo cual no existía posibilidad de emitir un fallo que estudiara y aplicara dichos límites.

Asimismo, se duele de que, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, el artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución Federal*, establece la obligación de que las legislaturas locales regulen los límites de sobre y sub representación dentro de los Ayuntamientos; cuestión que no fue tomada en cuenta por la responsable.

En ese sentido, la actora pretende se revoque la *sentencia impugnada* para efecto de que se realice una verificación de la sobre y sub representación en la integración de los Ayuntamientos en Guanajuato, realizando, en su caso, los ajustes necesarios que garanticen su representatividad.

6

Cuestión a resolver

Atendiendo a los agravios mencionados, se considera que los mismos deben ser analizados por temas y en un orden diverso al planteado en la demanda, sin que esto genere perjuicio alguno, ya que conforme lo ha referido la *Sala Superior*³, su estudio puede realizarse de manera conjunta, separada en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, siendo lo trascendental que la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto de todos ellos.

En ese sentido, se determinará: **I.** ¿si la responsable fue exhaustiva y analizó todos los planteamientos realizados por la recurrente?; y **II.** ¿si la responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación, respecto a que no existe obligación de verificara los limites de sobre y sub representación al no estar previsto en la legislación local?

³Véase la jurisprudencia 41/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la liga <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



4.2. Decisión.

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del *Tribunal local*, que confirmó la declaración de validez de la elección de Uriangato, Guanajuato; el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porque esta Sala considera que el *Tribunal local*: I. Sí fue exhaustivo al analizar y resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas por la actora; y II. Sí expuso adecuadamente los fundamentos y motivos que sustentaban su resolución, respecto a que el *Consejo municipal* no estaba obligado a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, al no estar expresamente regulados en su legislación local.

4.3. Justificación de la decisión

Tema I. El *Tribunal local* sí fue exhaustivo al analizar y resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas por la actora.

Marco jurídico

En términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Por ello, el principio de exhaustividad implica que toda autoridad en sus resoluciones, ya sea administrativas o jurisdiccionales, está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el referido principio impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y

cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁴.

Caso concreto.

Tal y como se desprende de la sentencia impugnada, **el Tribunal local sí analizó todos los planteamientos hechos valer por la recurrente**, los cuales se encontraban encaminados a evidenciar una supuesta omisión del *Consejo municipal* en observar los límites de sobre y sub representación establecidos en la *Constitución Federal*, al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la responsable **sí dio respuesta a todos ellos**. Mencionando que, en el caso, el *Consejo municipal* no estaba obligado a verificar los referidos límites al momento de realizar la asignación de regidurías, toda vez que no se advertía que la normatividad local previera dicha regla. Incluso, dio respuesta a lo referente al precedente de esta Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-718/2018, en el sentido de que este no era aplicable, dando las razones que estimó convenientes.

8

Por lo que, esta Sala Regional estima que el *Tribunal local* **sí fue exhaustivo** al haber analizado todos los planteamientos hechos valer.

Tema II. El *Tribunal local* sí expuso adecuadamente los fundamentos y motivos que sustentaban su resolución, respecto a que el *Consejo municipal* no estaba obligada a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, al no estar expresamente regulados en su legislación local.

Marco normativo

La *Constitución Federal*⁵ otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

⁴ De conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁵ artículo 115, fracciones I y VIII, de la *Constitución federal*.



En ese sentido, la *Constitución local*⁶ establece que los Ayuntamientos se componen de una Presidencia municipal y del número de Sindicaturas y Regidurías que determine la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato⁷, los cuales serán electos por votación popular directa, de conformidad con las siguientes Bases:

1. La Presidencia municipal y las Sindicaturas serán electas conforme al principio de mayoría relativa; y,
2. Las Regidurías serán electas por el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:
 - 2.1. Sólo a los partidos políticos y, en su caso, planilla de candidaturas independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidurías de representación proporcional;
 - 2.2. Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y, en su caso, planilla de candidaturas independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidaturas independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y
 - 2.3. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el punto anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por

9

⁶ Artículos 108 y 109, de la *Constitución local*.

⁷ Artículo 25. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y el número de regidores que enseguida se expresan:

I. Los municipios de: Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, se integrarán con dos síndicos y doce regidores.

II. Los municipios de: Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con un síndico y diez regidores.

III. Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuernavaca, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con un síndico y ocho regidores.

el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

Por su parte, por lo que hace a las regidurías de representación proporcional, la *Ley local*⁸ establece que, una vez llevado a cabo el cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional en los términos del procedimiento antes señalado; debiendo, al finalizar, expedir las constancias respectivas.

Caso concreto.

El *Tribunal local* consideró que, el *Consejo municipal*, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no había incurrido en una falta de fundamentación ni motivación, así como tampoco trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad, pues actuó conforme a lo establecían los artículos 239 y 240 de la *Ley local*.

10 Además, razonó que, en el estado de Guanajuato, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se encuentra regulada en los artículos 31, 108 y 109 de la *Constitución local*, y 239 y 240 de la *Ley local*, en donde no se advertía que se previera la regla de sobre y sub representación, por lo que consideró que no existía la obligación de atender dicho principio.

Es **infundado** el agravio que hace valer la actora. Pues, tal y como lo razonó el *Tribunal local*, **la autoridad electoral no está obligada a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, dado que la normatividad local no establece específicamente dichos límites, sin que sean aplicables los previstos en la *Constitución Federal para los congresos locales*, tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REC-1715/2018, en la que abandonó la tesis de Jurisprudencia 47/2016⁹.**

⁸ Artículos 239, 240 y 241, de la *Ley Local*.

⁹ “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”



Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la *Suprema Corte*¹⁰, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

En consecuencia, **si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, para la conformación de los Congresos locales.** Por lo que será de acuerdo la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, con las reglas de configuración impuestas legislativamente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y sub representación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

De ese modo, contrario a lo señalado por la recurrente, el artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución Federal*, no establece ningún tipo de obligación de que las legislaturas locales regulen los límites de sobre y sub representación dentro de los Ayuntamientos, ni mucho menos acudir a los parámetros establecidos en artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la misma norma fundamental.

De igual manera, es oportuno señalar que, si bien esta Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-718/2018 determinó que los límites constitucionales de sobre y sub representación previstos para la integración de los congresos, debían ser atendidos al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos; este criterio fue superado por lo resuelto tanto por la *Suprema Corte* en la Contradicción de Tesis 382/2017, como por la *Sala Superior* en el SUP-REC-1715/2018, por lo cual ya no es aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo razonó el *Tribunal local*.

¹⁰ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES." P./J. 36/2018 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 8. Número de registro 2018973

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad responsable sí expresó de manera correcta las razones y motivos que la condujeron a adoptar su resolución, señalando igualmente los preceptos constitucionales, legales y jurisdiccionales que la sustentaban. Ello, conforme los parámetros fijados por la *Sala Superior* en su línea jurisprudencial¹¹.

Finalmente, es oportuno señalar que conforme a lo que ha establecido la *Suprema Corte*¹² con un porcentaje superior al 30% de los regidores, aquellos que integran las minorías y que cuenten con regidores por el principio de representación proporcional, cuentan con una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que les corresponden, pues dicho porcentaje no resulta irrazonable ya que refleja representatividad y pluralismo, por lo que de igual manera, contrario a lo afirmado por la recurrente, el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, cumple con los parámetros de operatividad en el sistema representativo y democrático del municipio, en apego a lo señalado en el artículo 32, de la *Constitución local*.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

12 5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹¹ Véase jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

¹² Acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 y 97/2016 y su acumulada 98/2016



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-679/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.